

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000789
(PAGINA WEB)

Señor(a)
LUIS RAMOS DE LA HOZ.
LURUACO-ATLANTICO.

Actuación Administrativa: AUTO N° 0381 DE 2015.
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG090926210CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO N° 0381 DE 2015.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante LA Gerencia de Gestión Ambiental de esta corporación.
Plazo para interponer recursos	10 días hábiles siguientes a su notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	LUIS RAMOS DE LA HOZ. LURUACO-ATLANTICO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 14 DIC. 2015 hasta las 5:00pm del día

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: Adriana Meza Llinas contratista.
Reviso: Karem Arcom Jimenez. Contratista 

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 81 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

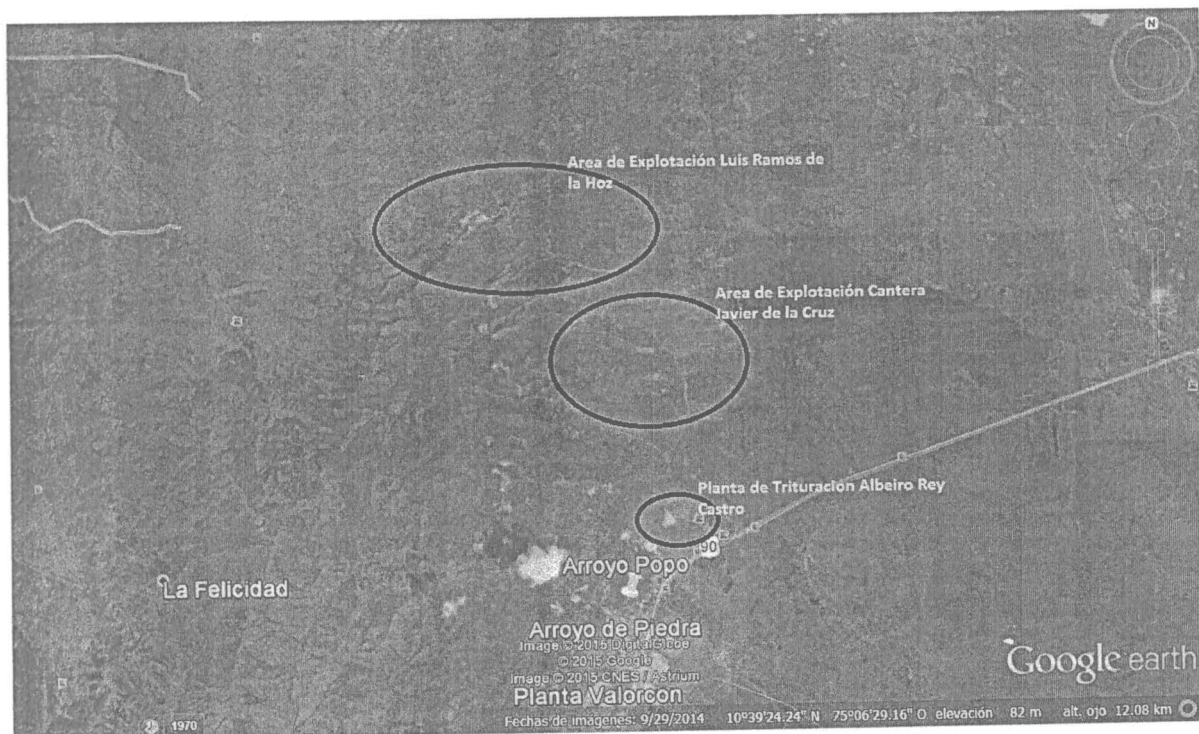
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en atención a las quejas verbales interpuestas por parte de la comunidad aledaña al sector de Arroyo de Piedra en el Municipio de Luruaco, por el levantamiento de material particulado en las vías terciarias del corregimiento, realizó visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos expuestos, en el sector denunciado, el cual se encuentra en la parte norte del Corregimiento de Arroyo de Piedra, sobre la vía terciaria que sale de dicho corregimiento hacia las canteras, identificado con coordenadas N10°38'29,6" – W 075°06'01,9".

Que en consideración con la visita realizada, se expidió Concepto Técnico N°00261 del 20 de abril de 2015, en el cual se consagran los siguientes aspectos de interés:

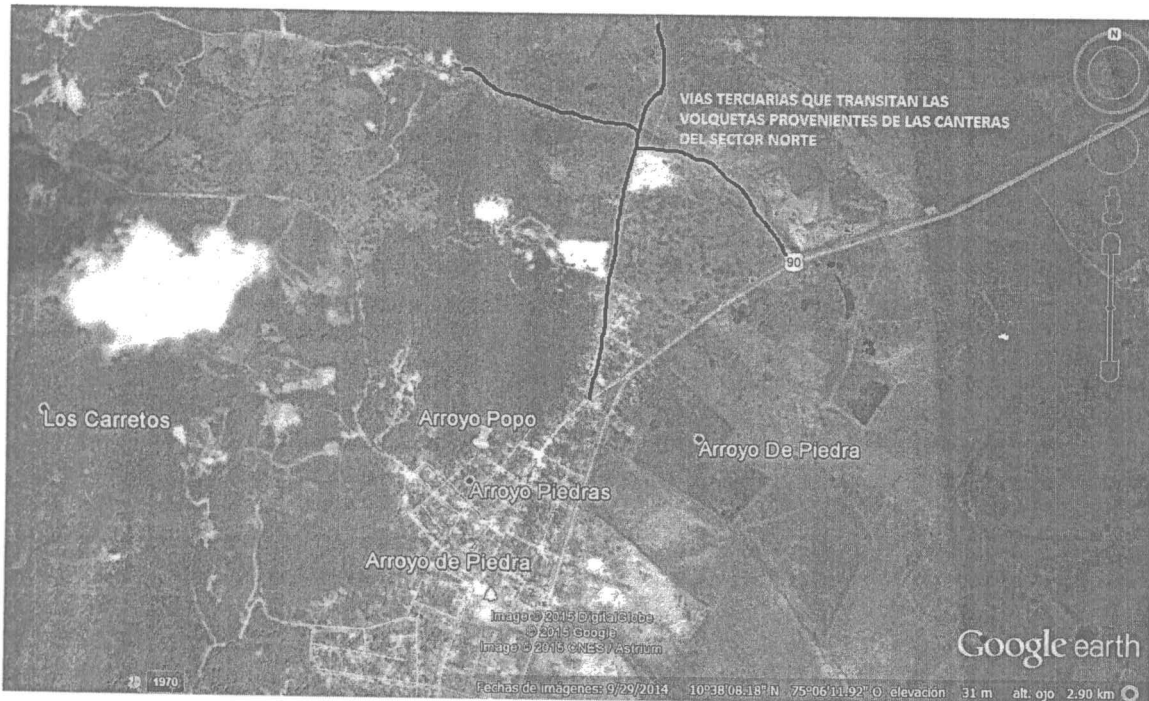
“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La actividad identificada durante la visita es transporte y trituración de materiales de construcción proveniente de las canteras del sector norte del corregimiento de Arroyo de Piedra, las cuales se encuentran realizando esta actividad de manera normal.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 81 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”.



OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la zona rural del corregimiento de Arroyo de Piedra, se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el corregimiento de Arroyo de Piedra se presentan protestas por el impacto de la minería en el corregimiento y sus lugareños.
- La persona que atiende la visita manifiesta que cuentan con varios problemas generados por la actividad minera en las zonas aledañas de dicho corregimiento, que si bien es claro que la mayor parte de las familias que habitan el corregimiento dependen sus sustento diario de esta actividad, también es claro esto viene generando unos impactos que cada día se vuelven más incómodos para la comunidad y colocan en riesgo la salud de los habitantes.
- El principal problema que se viene presentando según la persona que atiende la visita es el alto levantamiento de material particulado generado por el paso de las volquetas por las vías terciarias aledañas provenientes de las canteras ubicadas en la zona norte del corregimiento, debido a que el fuerte verano y el paso continuo de estos automotores sin límites de velocidad hacen intransitables estas vías, las cuales no se les hace ningún tipo de riego.
- También manifiesta que las plantas trituradoras ubicadas en las cercanías del corregimiento generan el mismo material particulado cada vez que realizan esta actividad, dicho material llega hasta las calles del corregimiento causando molestias.
- Otro de los problemas manifestados por la persona que atiende la visita es las explotaciones ilegales realizadas sobre el arroyo Popo, las cuales causan inundaciones en épocas inviernos.
- Los habitantes del corregimiento solicitan que las empresas ubicadas en la zona aledaña al corregimiento cumplan sus obligaciones con las autoridades locales y ambientales.
- Se evidencia durante la visita que las vías ubicadas en la zona norte del corregimiento se encuentran destapadas sin practicarle riego y las empresas que están ubicadas en el sector son ALBEMAR S.A.S. de propiedad del señor Albeiro Rey Castro, La cantera del señor Luis Ramos de la Hoz y la cantera del señor Javier de la Cruz.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 81 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO.

De la revisión del Concepto Técnico anteriormente transcrito, es posible concluir que por parte de la población del Corregimiento de Arroyo de Piedra – Municipio de Luruaco se presentan quejas por el continuo levantamiento de material particulado generado por el paso de las volquetas por el camino terciario que proviene del corregimiento de Palmar de candelaria hasta este corregimiento, el cual es utilizado por las canteras ubicadas en el sector norte del corregimiento, entre las cuales se identificó el proyecto minero adelantado por el señor LUIS RAMOS DE LA HOZ.

Se evidenció en la visita realizada que no existe control alguno en relación con los vehículos automotores que circulan por la zona, así como tampoco se efectúa el correspondiente riego sobre la vía mitigando así el impacto de estos automotores.

Bajo esta óptica, puede concluirse que en efecto existe una innegable afectación generada por el levantamiento de material particulado en las vías terciarias del corregimiento que sale de dicho corregimiento hacia las canteras, con coordenadas N10°38'29,6" – W 075°06'01,9" así entonces resulta necesario requerir al señor LUIS RAMOS DE LA HOZ, tomar las medidas de mitigación del impacto generado, así como realizar las labores de vigilancia y control del mismo, a través de dos riegos diarios sobre la vía terciaria, so pena de incurrir en sanciones legales y de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 81 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO”.

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y se establece el sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se Dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2:

“De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor LUIS RAMOS DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N°74.280.020, para que de forma inmediata a la expedición del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- Realizar por lo menos 2 riegos diarios sobre la vía terciaria de acceso a la cantera, para mitigar el levantamiento de material particulado generado por el paso de las volquetas.
- Presentar un informe semestral a la C.R.A. sobre las actividades realizadas tendientes a disminuir este impacto, que incluya registro fotográfico con fechador.

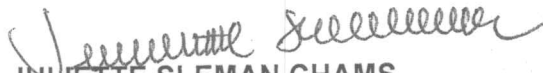
SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

14 JUL. 2015


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)